



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 037 -2016-GRJ/GGR

Huancayo, 10 4 MAR 2016

LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 165-2016-GRJ/ORAJ de fecha 25 de Febrero del 2016; el Reporte N° 036-2016-GRJ/ORAF de fecha 15 de Febrero del 2016; la solicitud con fecha de recepción 09 de Febrero del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 065-2016-GRJ/ORAF, de fecha 03 de Febrero del 2016, interpuesto por la administrada doña **ROSA ROMERO CONDE**; y.

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 065-2016-GRJ/ORAF, de fecha 03 de Febrero del 2016, resuelve declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de reposición requerida por doña ROSA ROMERO CONDE;

Que, mediante Solicitud con fecha de recepción 09 de Febrero del 2016, la Sra. Rosa Romero Conde -en adelante la impugnante- interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 065-2016-GRJ/ORAF, de fecha 03 de Febrero del 2016;

Que, con el Reporte N° 036-2016-GRJ/ORAF de fecha 15 de Febrero del 2016, el Director Regional de Administración y Finanzas – Mg. CPC Jorge Luis Tapia Avendaño, remite el recurso de apelación incoado por la impugnante, en (58) folios;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas, y en segundo orden tenemos el Debido Procedimiento, mediante el cual los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;



SG - GRJ
DOC. N° 1434922
EXP. N° 974778

DOC. 1434922
Exp 0974778



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Que, del análisis de autos, es necesario advertir lo establecido por el Artículo 1764° del Código Civil, respecto a la Locación de Servicios, prescribe "*Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.*" Asimismo, el Artículo 1765° de la norma precitada, precisa que "*Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.*" Como se aprecia, la locación de servicios implica una relación contractual entre el locador o contratista y la Entidad contratante, vínculo de absoluta independencia, puesto que ambos son partes del contrato, el locador no se encuentra subordinado a la Entidad, ni viceversa. En relación con esto último, es importante señalar que la doctrina especializada en Derecho Laboral ha utilizado precisamente el elemento de "subordinación" para distinguir entre los "servicios personales" y los "servicios no personales";



Que, si bien es cierto, a la impugnante le renuevan su contrato CAS N° 020-2014, con fecha 31 de Diciembre del 2014, cuya vigencia era desde el 01 de Enero hasta el 31 de Diciembre del 2015, cabe mencionar que la anterior gestión ilegalmente lo renovó, en merito que fue declarado NULO mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de Enero del 2015, que Resuelve; Declarar la nulidad de oficio, de los noventa y cuatro renovaciones de Contratos Administrativos de Servicios – CAS, entre ellos de la impugnante;



Que, ahora bien, la pretensión de la actora tiene por objeto que se disponga su reconocimiento como Trabajadora permanente por haber sido, a su decir, adquirido el derecho de ser reconocida como trabajadora permanente con derecho a estabilidad laboral, con los derechos inherentes al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041;

Que, al respecto es menester precisar que, la recurrente se encontraba bajo el régimen de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) fundamentalmente el Contrato Administrativo de Servicios N° 048-2014-GRJ/ORAF, en consecuencia, queda demostrado plenamente que la recurrente mantuvo una relación laboral A PLAZO DETERMINADO que culminó el día 31 de Diciembre del año 2014, al vencer el plazo, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de la impugnante se produce en forma automática conforme lo señala el literal h) numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento del Régimen Laboral Especial de Contratos Administrativos de Servicios;

Que, no debe de perderse de vista además que todo contrato laboral sujeto al Régimen Especial CAS es siempre A PLAZO DETERMINADO como lo precisa el Artículo 5° del Reglamento, de allí que no exista dentro de dicho régimen laboral



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

ninguna posibilidad legal de continuidad laboral a plazo indeterminado como pretende la actora, menos el de reconocer como trabajadora permanente;

Que, siendo así, no se ha afectado derecho alguno de la recurrente, ni se le ha despedido arbitrariamente como aduce, por lo que no cabe estimar su pretensión, tanto más si el propio Tribunal Constitucional en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC ha establecido que el régimen sustantivo reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios guarda conformidad con el Artículo 27° de la Constitución, es decir que, no procede la reincorporación y/o reposición, ya que de verificarse un despido arbitrario la protección sustantiva reparadora prevista en el numeral 13.3 del Artículo 13° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM es suficiente, esto es que, si la entidad pública resuelve unilateralmente el Contrato Administrativo de Servicios y sin mediar incumplimiento del contratado, la única penalidad aplicable es una de naturaleza pecuniaria equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo igual a dos meses de contraprestación, lo que obviamente no ocurre en el caso sometido a análisis, donde la conclusión del vínculo laboral especial se debió a la conclusión del plazo del contrato;

Que, cabe mencionar que, según el Exp. N° 05057-2013-PA/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional, en su fundamento 15° establece que; "(...) cabe establecer que cuando los Artículos 4° y 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, sean aplicados en el ámbito de la Administración Pública, deberá ser interpretados en el sentido de que el ingreso del nuevo personal o la reincorporación por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP, o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada";

Que, con relación a la desnaturalización del contrato, se puede concluir que en el sector público no podrá ordenarse la incorporación o reposición a tiempo indeterminado de los trabajadores despedidos en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, por cuanto la incorporación o reposición a la Administración Pública solo procede cuando el ingreso del trabajador se ha realizado mediante concurso público;

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Que, consecuentemente y en análisis de la pretensión de la impugnante, corresponde denegar su petición, toda vez que, de la revisión de las pruebas aportadas a los autos, se acredita que el último vínculo que mantuvo con la Entidad estuvo sometida al Contrato por Locación de Servicios No Personales y/o terceros;

Que, estando a todo lo expuesto precedentemente y contando con el Informe Legal N° 165-2016-GRJ/ORAJ de fecha 25 de Febrero del 2016, resulta infundada la apelada y por agotada la vía administrativa;

Contando con las visación del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2016-GR-JUNIN/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 99-2016-GR-JUNIN/GR;

SE RESUELVE:

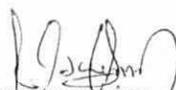
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **ROSA ROMERO CONDE**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 035-2016-GRJ/ORAF, de fecha 03 de Febrero del 2016, en merito a que los Contratos de Servicios No Personales son de Naturaleza Civil y conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución, a la administrada y a los demás Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVARSE el expediente administrativo, en la Secretaría General del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


C.P.C.C. JESUS MELCHORA ASCURRA PALACIOS
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 07 MAR 2016


Abog. A. Antonieta Vidalón Ruelas
SECRETARÍA GENERAL

